**Expediente Número:** FBB - 8/2025 **Autos:** MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986
**Tribunal:** CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA / SECRETARIA N° 1

**Asume intervención**

Excma. Cámara:

**I.-** Vengo a asumir la intervención conferida a este Ministerio Público Fiscal, en los términos previstos en los arts. 30 y 31 de la ley 27.148.

**II.-** Llegan las actuaciones a esa Cámara Federal, por recursos de apelación de los apoderados de la Municipalidad de General Pico y del Estado Nacional -Ministerio de Economía- contra la sentencia del titular del Juzgado Federal de Santa Rosa, que rechazó la acción de amparo incoada por el aludido Municipio en punto al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación y le ordenó -en consecuencia- ajustar la modalidad alternativa de cobro de las tasas por servicios terrestre y aéreo de emergencias médicas, con un plazo de adecuación de 90 días desde la notificación de la sentencia. Con costas por su orden.

**III.- a)** El apoderado de la Municipalidad de General Pico sostuvo, en síntesis, que la normativa consumeril no deviene aplicable a la relación entre cooperativas -en el caso CORPICO, prestadora del servicio de electricidad- y sus asociados; así como tampoco al vínculo existente entre contribuyentes y Municipios.

Por otra parte, destacó que la aludida Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación avasalla la existencia misma de la forma federal de gobierno y la autonomía municipal (arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional), comprendiendo esta última no solo la potestad de establecer tasas y cobrarlas, sino también la facultad de fijar la forma de percibirlas.

Resalta además que la modalidad de cobro adoptada resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad de los servicios en cuestión (tasa por servicio aéreo y terrestre de emergencias médicas), posibilitando un alto porcentaje de recaudación en un breve período temporal, imprescindible para su financiamiento.

Expresa que debe ponderarse especialmente que el sustento de los servicios de emergencias médicas supone una cuestión

apreciada por la comunidad en general, que hace a *"la seguridad sanitaria de la población piquense"*, sobre todo de los sectores más vulnerables.

**b)** Por su parte, el apoderado del Estado Nacional expresó que el Municipio de General Pico no posee legitimación activa para interponer la presente acción, en tanto los sujetos alcanzados por la Resolución 267/2024 son los proveedores de servicios públicos y no los municipios.

Destaca que de ningún modo la normativa impide, prohíbe o inhibe la percepción de tasas municipales.

Indica que con el plazo de adecuación otorgado al Municipio para ajustar la modalidad alternativa de cobro de las tasas en cuestión -90 días desde la notificación de la sentencia-, se está disponiendo la inaplicabilidad temporal de un acto (Resolución 267/2024) cuya legitimidad confirmó el propio sentenciante, lo que implica una *"contradicción insoslayable"*.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas en el orden causado, en tanto entiende que la decisión resulta violatoria del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 68 del CPCyCN.

**IV.-** Analizadas las constancias obrantes en estos actuados, desde esta Unidad Fiscal consideramos que el resolutorio en crisis debe ser revocado, correspondiendo hacer lugar a la acción de amparo incoada por el Municipio de General Pico.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la forma de gobierno adoptada por nuestra Nación: *"(...) al ser el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no se conducen aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 344:251; 340:1695), evitando que confronten unas con otras (Fallos: 344:809, considerando 4° del voto de los jueces Maqueda y Rosatti). Así, este principio rector del federalismo argentino implica asumir una conducta federal leal que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal in totum (Fallos: 340:1695). En el contexto referido, el armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la 'buena fe', de la 'coordinación' y de la 'concertación' recíproca entre los distintos estamentos de gobierno (Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios), pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común."* (Fallos: 344:809, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

Así las cosas, a la luz del origen constitucional de la autonomía municipal (cf. arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional) y en consonancia con los fundamentos expuestos por este Ministerio Público en oportunidad de dictaminar previamente en estos actuados, sostenemos que la Resolución 267/2024 resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, invadiendo la esfera propia de los Municipios, al desconocer el reparto de competencias formulado por los constituyentes.

Sentado lo expuesto, corresponde agregar que la aplicación al supuesto de marras de la normativa consumeril, no resulta incompatible con el razonable modo de percepción adoptado por el Municipio en el marco de los convenios celebrados con la Cooperativa CORPICO.

En efecto, no se advierte que sostener la práctica de la actora -previa, continua y aprobada por la comunidad de General Pico- suponga una violación al artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto los derechos allí regulados se encuentran garantizados al consignarse por separado -en las facturas del servicio en cuestión- los conceptos incluidos, esto es, las tasas por servicios médicos.

Por lo demás, entiendo que el argumento del Estado Nacional respecto a la falta de legitimación del Municipio para impugnar la Resolución 267/2024, en modo alguno puede prosperar.

Es que si bien, la cuestionada resolución de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, resulta aplicable en forma directa a las prestadoras de servicios públicos, no es menos cierto que, al prohibir incluir en su facturación las tasas por servicio aéreo y terrestre de emergencias médicas, se afecta en forma directa al Municipio de General Pico, lo que sin dudas respalda su interés en la cuestión objeto de litigio.

Se tenga por asumida la intervención conferida.

**Unidad Fiscal Bahía Blanca**

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO JUAN AZZOLIN
Date: 2026.03.18 08:25:50 ART